



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	EDWIN FABIÁN ÁLVAREZ RIVAS Y RUBY NERY OVIEDO MEDINA
RADICACION	:	No.2018-00132- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra de los señores EDWIN FABIAN ALVAREZ RIVAS Y RUBY NERY OCIEDO MEDINA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento del título valor que se indica así:

1-SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.458.804.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeudan del pagaré No.075256100003177 que se ejecuta.

1.1.-\$1.665.891.00 correspondiente a intereses corrientes causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 18 de agosto de 2016 al 18 de agosto de 2017.

1.2-Por los intereses moratorios del capital indicado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2017, hasta cuando se verifica el pago total de la obligación.

1.3-\$1.234.658.00, por otros conceptos establecidos de la obligación que se está ejecutando.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 23 de agosto del 2018, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, se dispuso notificar a los ejecutados EDWIN FABIAN ALVAREZ RIVAS Y RUBY NERY OVIEDO MEDINA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 43 fte).

La demandada RUBY NERY OVIEDO MEDINA, se notificó personalmente el día veintiuno (21) de noviembre de 2018. (Folios 48), quien dejó vencer los términos para pagar y excepcionar.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado EDWIN FABIAN ALVAREZ RIVAS, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Realizada la publicación respectiva (Fl.59 y 60 fte), así como la inclusión del ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 24 de noviembre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados, personalmente la señora RUBY NERY OVIEDO MEDINA, Y EDWIN FABIAN ALVAREZ RIVAS, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no se canceló la obligación y no propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU
El Paujil- Caquetá

las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados EDWIN FABIÁN ÁLVAREZ RIVAS y RUBY NERY OVIEDO MEDINA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	: SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTENO
RADICACION	: No.2019-00047- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra del señor SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTENO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento del título valor que se indica así:

Pagaré Nro.4481860003044994, en los siguientes valores:

1. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$29.680.510.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$1.129.346.00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 31 de julio de 2017 al 22 de agosto de 2017.

1.2- Por los interés moratorio a partir del 23 de agosto de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3-\$64.800.00 por otros conceptos establecidos en el pagare en cita.

Pagaré Nro.0752561100000003, en los siguientes valores:

-TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$34.999.091.00), por concepto de capital vencido que adeuda el pagare objeto de recaudo.

-Intereses remuneratorios causados sobre el capital desde el 3 de mayo de 2017 hasta la fecha del vencimiento del pagaré, 31 de agosto de 2017.

-Intereses moratorios del capital del pagare objeto de reclamación, desde el 01 de septiembre del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-\$120.103.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se está ejecutando.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 29 de marzo del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, se dispuso notificar al ejecutado SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTENO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 50 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTENO, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Realizada la publicación respectiva (Fl.61 fte), así como la inclusión del ejecutados en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia de los requeridos, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 16 de octubre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el ejecutado SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTERO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTENO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	JOSE ALBERTO BARRERA CHACON
RADICACION	:	No.2019-00185- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor JOSE ALBERTO BARRERA CHACON, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento del título valor que se indica así:

-Pagaré Nro.075256100003727, en los siguientes valores:

1-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) mda-cte, por concepto de capital de la obligación antes relacionada.

1.1-\$1.954.261.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2018.

1.2-Por concepto de intereses moratorios desde el 30 de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 15 de noviembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, se dispuso notificar al ejecutado JOSÉ ALBERTO BARRERA CHACÓN, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 27 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado JOSE ALBERTO BARRERA CHACON la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Realizada la publicación respectiva (Fl.38 fte), así como la inclusión del ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 12 de noviembre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el ejecutado JOSE ALBERTO BARRERA CHACON, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no canceló ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado JOSE ALBERTO BARRERA CHACON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	: SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO
RADICACION	: No.2019-00198- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento del título valor que se indica así:

-Pagaré Nro.075256100003755, en los siguientes valores:

-OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.988.088.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-\$665.093.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 8 de agosto 2018 al 08 de febrero de 2019.

- Por los interés moratorios desde el 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

-\$31.770.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se cobra

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 2 de diciembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, se dispuso notificar a la ejecutada SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 28 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de la demandada SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO la parte ejecutante solicita sean emplazados.

Realizada la inclusión de la ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia de la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 16 de octubre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció, manifestando que se acoge a las que resulten probadas dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre las mismas.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada representada por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la ejecutada SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, la obligación no fue cancelada y no se formuló excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : CIRO ALDANA
DEMANDADO : HUMBERTO CASALLAS ROJAS
RADICACIÓN : No.2020-00174-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de \$40.000.000.00 de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor del ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651, 671 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del señor CIRO ALDANA, a través de apoderada y contra el señor HUMBERTO CASALLAS ROJAS, igualmente mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

1.-CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2018.

-Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento (28 de abril 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Por los intereses corrientes pactados desde el 27 de enero del 2018 al 27 de abril de 2018 del título valor objeto de reclamación.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, VERONICA JOHANNA CALDERON VILLALBA, como apoderada Judicial de la parta demandante, para los fines indicados en el poder adjunto. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia